

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3331/2022

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó se le informara por qué no recibió una explicación del estatus que guardaban las dos quejas condominiales que promovió el día 29 de marzo de 2022 en la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplía su solicitud y realiza manifestaciones que no recaen en alguna causal de procedencia del recurso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el particular a través de su recurso amplía su pedimento original, sin inconformares respecto de la respuesta.

Palabras Clave: Desecha, Improcedente, Ampliación, Estatus, Quejas, Condominiales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3331/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3331/2022**

SUJETO OBLIGADO:
Procuraduría Social de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3331/2022**, interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia -PNT-, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172922000440**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Solicito se me informe porque no recibí una explicación del estatus que guardaban las dos quejas condominales que metí el día 29 de marzo de 2022 en la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc ([...] VS [...] y [...] VS [...]).

Consta en el "Libro de Registro" de dicha desconcentrada, que a finales del mes de mayo del 2022 fui y no recibí ninguna respuesta.

El 8 de junio 2022, me informaron que las quejas condominales no procedieron porque el SR. [...] (notificador), no encontró a ninguna de las partes involucradas en sus domicilios el día 18 de mayo 2022.
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, a través de la Plataforma nacional de Transparencia PNT, mediante el oficio **ODCH/372/2022**, de quince de junio, signado por la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Sobre su petición, se le informa que esta Oficina Desconcentrada atiende con respecto a sus facultades conferidas dentro del artículo 25 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, que la letra dice:

Artículo 25.- Las Oficinas Desconcentradas desarrollaran las siguientes atribuciones conferidas:

I. Orientar y asesorar gratuitamente en materia administrativa, jurídica, social e inmobiliaria, asimismo en asuntos relacionados con trámites relativos a desarrollo urbano, salud, educación y cualquier otro servicio público;

II. Ser instancia para atender, recibir y orientar las quejas e inconformidades que presenten los particulares por los actos u omisiones de los Órganos de la Administración Pública, también las que susciten de la interpretación de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento; asimismo substanciara los procedimientos a que hace referencia esta Ley;

III. Orientación y asesoría en la organización para la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio;

IV. Difundir y fomentar los programas sociales del Gobierno del Distrito Federal, así como los encaminados a promover la cultura condominal para la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio;

V. Realizar el Registro de Administradores.

Por lo que respecta a su solicitud, se le informa que el notificador adscrito a esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, conforme al artículo 83 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal realizó una RAZON DE NOTIFICACIÓN en ambos expedientes de queja condominal, en donde manifestó lo siguiente:

(...) Se constituyo físicamente, en el domicilio ubicado en Calle Dr. Liceaga No.86, Col. Doctores C.P 06720, Perímetro de la Alcaldía Cuauhtémoc, Unidad Privativa C-511, a efecto de notificarle el citatorio de fecha 22 de abril de 2022. Una vez cerciorándome que fuese el domicilio correcto, cuyas características físicas son: predio color beige con balcones en color naranja, no hay vigilancia, ni portero, en el interfon no aparece el C-511 y todos están en desorden. Pedí el teléfono de la Quejosa a la oficina (55 55 78 20 21 y 55 36 68 87 01) no me contesto. (...) sic.

Por tal motivo, al no estar debidamente notificadas ambas partes, esta Jefatura de Unidad Departamental en Cuauhtémoc la invita a acudir a sus instalaciones ubicadas en: Calle Florida 10, Colonia Centro (Área 1), C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México, con el fin de poder llegar a una solución concreta, imparcial y rápida sobre el trámite de sus quejas condominales.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

VENTANILLA. - OFICIO ODCH/372/2022

Solicito me informe porqué en el oficio ODH/372/2022 el C. [...] omite mencionar que, en la Ley de la Procuraduría Social de DF, artículo 67 y en la Ley de Procedimiento Administrativo de la CDMX, art. 80, señalan que el notificador debe dejar citatorio.

[Sic.]

Se anexa la captura de pantalla del agravio señalado por el particular, para brindar mayor certeza:

7. Razones o motivos de la inconformidad
Solicito me informe por qué en el oficio ODCH/372/2022 el C. Mariano David Morales Serrato omite mencionar que en la ley de la Procuraduría Social de DF, artículo 69 y en la ley de Procedimiento Administrativo de la CDMX, art 80, señalan que el notificador debe dar a
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input checked="" type="checkbox"/> Citatorio <input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas

IV.- Turno. El veintiocho de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3331/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988].

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular al formular su pedimento informativo requirió se le informara, ¿por qué no recibió una explicación del estatus que guardaban las dos quejas condominales que promovió el día 29 de marzo de 2022 en la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc ([...] VS [...] y [...] VS [...])?.

En este sentido, añadió que las mismas, constan en el "Libro de Registro" de dicha entidad desconcentrada, a puntando que la fecha no ha recibido respuesta en relación a sus quejas.

Asimismo, mencionó que el 8 de junio 2022, le informaron que las quejas condominales no habían procedido, porque el notificador, no localizó a ninguna de las partes involucradas en sus domicilios.

2. El sujeto obligado otorgó respuesta, a través del oficio **ODCH/372/2022**, de quince de junio, signado por la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc. Mediante dicho proveído le informó al solicitante que el notificador adscrito a dicha oficina desconcentrada, conforme al artículo 83 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, realizó una razón de notificación, en los expedientes referidos en la solicitud, en la cual se indica lo siguiente:

[...]

(...) Se constituyo físicamente, en el domicilio ubicado en Calle Dr. Liceaga No.86, Col. Doctores C.P 06720, Perímetro de la Alcaldía Cuauhtémoc, Unidad Privativa C-511, a efecto de notificarle el citatorio de fecha 22 de abril de 2022. Una vez cerciorándome que fuese el domicilio correcto, cuyas características físicas son: predio color beige con balcones en color naranja, no hay vigilancia, ni portero, en el interfon no aparece el C-511 y todos están en desorden. Pedí el teléfono de la Quejosa a la oficina (55 55 78 20 21 y 55 36 68 87 01) no me contesto. (...)(Sic).

Por tal motivo, al no esta debidamente notificadas ambas partes, esta Jefatura de Unidad Departamental en Cuauhtémoc la invita a acudir a sus instalaciones ubicadas en: Calle Glroda 10, Colonoa Centro (Área 1), C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con el fin de poder llegar a una solución concreta, imparcial y rápida sobre el tramite de sus quejas condominales.

[...]

3. La parte recurrente al interponer su recurso de revisión, omitió agravarse respecto de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de información, ya que en su escrito de interposición del recurso de revisión realizó requerimientos novedosos, al indicar lo siguiente:

“Solicito me informe porqué en el oficio ODH/372/2022 el C. [...] omite mencionar que, en la Ley de la procuraduría Social de DF, artículo 67 y en la Ley de Procedimiento Administrativo de la CDMX, art. 80, señalan que el notificador debe dejar citatorio”.

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que en ésta sólo requirió se le informara ¿por qué no recibió una explicación del estatus que guardaban las dos quejas condominales que promovió el día 29 de marzo de 2022 en la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc ([...] VS [...] y [...] VS [...])?, mientras que por medio de su recurso de revisión solicita se indique la razón de por qué en el oficio de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión se omitió mencionar que tanto el artículo 67 de la Ley de la Procuraduría Social de DF, como el 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CDMX, prescriben que “*el notificador debe dejar citatorio*”, cuestión que no formó parte de su requerimiento informativo original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3331/2022

Así lo resolvieron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**